

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

DÍAS, como sanción corporal, la cual resulta inconmutable, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, con descuento de los días en que estuvo privado de su libertad que lo fue desde el día (08) ocho de junio de dos mil quince (2015) a la fecha en que obtuvo su libertad caucional, el día 13 (trece) de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, por motivo de estos hechos, como se justifica con el oficio 3822 visible a fojas (2299) dos mil doscientos noventa y nueve de los autos, suscrito por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, girado dentro del exhorto número 466/2019, del índice de ese Juzgado.-

*TERCERO: Se CONDENa al sentenciado ******

*******, al pago de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerativo sexto, de la presente resolución.-

*CUARTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ******

*******, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-

QUINTO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS, con el que cuentan, para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio.-

SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el

expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público y Defensores Particulares del acusado, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiuno de enero de dos mil veinte, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado o su defensor, como en el caso que nos ocupa.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

---- **SEGUNDO.-** Los Defensores Particulares del sentenciado, interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que dictó el Juez de origen en contra de ***** *****, por el delito de Asalto; posteriormente en la audiencia de vista celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor del sentenciado; en ese sentido, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al sentenciado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresa agravios que serán estudiados en el momento oportuno ya que se refieren única y exclusivamente a la individualización de la pena, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias

que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

---- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

*“**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

---- **TERCERO.**- El delito que se le imputa al encausado ***** *****
***** es el de Asalto, el que se contempla en el artículo 313 del Código Penal Vigente en el Estado, que a la letra dispone:-----

*" **ARTÍCULO 313.-** Comete el delito de asalto, el que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin e independientemente del hecho o hechos delictuosos que resulten cometidos. Se entiende por paraje solitario, no sólo el que esté en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentre el asaltado a quien pedir socorro." .-----*

---- Dispositivo legal que antecede del cual se desprende que la conducta atribuida al infractor de la norma, se acredita con los siguientes elementos a saber:-----

---- **a)** Una acción consistente en que el sujeto activo ejerza violencia sobre una persona. -----

---- **b)** Que sea con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro (supuesto que nos ocupa) o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

---- **c)** Que esa acción se realiza en despoblado o en paraje solitario;-----

---- Elementos del delito mencionados fueron abordados por el Juez natural en orden diverso, sin que por esa circunstancia se considere que se modifica el fallo apelado.-----

---- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito, que se refiere a una acción consistente en que el sujeto activo ejerza violencia sobre una persona, el cual se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- La denuncia presentada por el Ciudadano ***** de fecha nueve de junio de dos mil quince, visible a fojas ochenta y ocho (88), rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que expuso:-----

*"Primeramente quiero manifestar que el de la voz soy empleado de la empresa ******, como chofer, teniendo como asignado el autobús con numero económico **** de la marca comercial ADO GL, y el día sábado seis de junio del presente año, el de la voz cubría la corrida de ******, Tamaulipas al puerto de ******, saliendo de la ciudad de ******, Tamaulipas a las dieciocho horas.....sigo manifestando que siendo aproximadamente las veintidós horas con quince minutos y me conducía por la carretera *** y a la altura del kilómetro ****** se me emparejo un carro color ******, y la persona que viajaba a lado del chofer me encañonó con una pistola tipo escuadra, me indicó que me detuviera, al momento de detener el autobús abordaron dos personas del sexo masculino, siendo uno de ellos físicamente delgado, alrededor de los veinticinco años, tez morena claro, cabello corto, estatura de aproximadamente un metro setenta*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

centímetros, el cual traía un golpe en un ojo izquierdo, y es el que se fue a asaltar a los pasajeros, con la pistola en la mano....y esta persona se quedó conmigo, y me pegó en varias ocasiones con la mano empuñada en la cara y esto porque me reclamaba que porque no me había parado rápido, además de que esta persona me robo la cantidad de MIL QUINIENOS PESOS... y estas personas estuvieron a bordo del autobús aproximadamente unos ocho minutos, y cuando se bajaron los asaltantes del autobús me dijeron que no me fuera a regresar al municipio de *****, Tamaulipas porque me iban a dar en la madre y al ver los pasajeros que ya se habían bajado estas personas que nos asaltaron se acercaron auxiliarme ya que vieron cuando la persona que se quedo conmigo me tiraba de golpes, al ver que no era mucho que estaba golpeado me empezaron a decir que les habían robado carteras, teléfonos celulares y joyas que cuando llegamos al municipio de *****, Tamaulipas, llegue a las oficinas de la policía Federal a quienes les informe los hechos que habían ocurrido al de la voz y pasajeros, quienes tomaron algunos datos.. Acto seguido esta Representación social le pone a la vista cinco placas fotográficas las cuales fueron adjuntadas por la policía Ministerial del Estado destacamento en esta población en su informe, así como una pistola tipo escuadra, cromada, con cachas de madera, con número 127574.- A lo que manifestó el declarante que en este momento reconoce a tres personas, siendo los número uno, cuatro y cinco y ahora sé que se llaman *****, y *****, presentando formal denuncia en contra de estas personas, de igual forma reconozco la pistola ya que es la misma con la que me amenazaron...".-----

---- Prueba a la que se le otorga valor de testimonio acorde a lo establecido por el artículo 304 del Código Procesal Penal Vigente, toda vez que fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso, ya que se trata del propio ofendido, quien resintió directamente el daño, por persona considerada proba, que no esta en duda y sus antecedentes personales mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el ofendido tuvo conocimiento directo de los mismos, en virtud de haber presenciado directamente, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que este hubiera sido obligado a denunciar los hechos que padeciera, ni a declarar por medio de engaño, error o soborno.-----

---- En ese sentido, la mencionada declaración adquiere valor de indicio acorde a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; probanza de la que se desprende la narración del ofendido sobre los hechos motivo del presente delito, consistentes en que el día seis de junio de dos mil quince, al encontrarse cubriendo la corrida de ***** Tamaulipas, al puerto de *****, en el autobús económico **** de la línea ADO, y que aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos, al conducirse por la carretera ***, a la altura del kilómetro *** se le emparejó un carro color *****, y que la persona que viajaba al lado del chofer lo encañonó con una pistola tipo escuadra, indicándole que detuviera la marcha, para posteriormente abordar dos personas del

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

sexo masculino, asaltando a los pasajeros con la pistola en la mano, y que otra persona le pegó en varias ocasiones con la mano empuñada en la cara, además de que lo despojó de la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m. n.), y que de igual forma, los pasajeros le comentaron que dichas personas les habían robado las carteras, teléfonos celulares y joyas; denuncia con la que se demuestra que el sujeto activo en compañía de otros sujetos, usó la violencia sobre el chofer y pasajeros del autobús en que viajaban para despojándolos de los bienes y numerario de su propiedad.-----

---- Se concatena con la anterior prueba, la denuncia del ofendido *****

 de fecha nueve de junio de dos mil quince, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de esta localidad, en la que expuso lo siguiente:-----

*"...Que el suscrito me desempeño como operador de un autobús de la línea *****

 empresa para la cual tengo diecinueve años de trabajar, por lo que conozco muy bien las diferentes rutas que me son asignadas por parte de la empresa, sigo manifestando que el día sábado seis de junio del presente año, yo venía procedente de *****
 Tamaulipas, conduciendo el autobús con número económico ***, con destino a la ciudad de *****

 con salida de las 19:40 horas, pasé por esta población como a las 22:40 horas e hice una escala en el OXXO de esta ciudad, donde me compré un café y posteriormente continué con mi ruta, y sería a la altura del kilómetro ***
 aproximadamente que es un tramo de carretera recta, yo*

*conducía de manera normal, cuando miré que en la parte de atrás iba un vehículo el cual se me emparejó, observando que era un vehículo *****, el cual como característica tiene un golpe en la salpicadera derecha, en eso el copiloto del vehículo me mostró una pistola que llevaba en la mano derecha y en la otra mano llevaba un celular con la cual iluminaba la pistola para que la mirara bien, al tiempo que me hacía señas para que me detuviera, yo prendí las intermitente y detuve la marcha del autobús, de inmediato llegaron dos sujetos a la puerta del autobús y uno de ellos golpeaba la puerta con la pistola, por lo que yo abrí la puerta y se subieron al autobús, diciéndome el de la pistola que le diera al autobús, mientras me apuntaba con la misma pistola y el otro sujeto se fue hacia los pasajeros para despojarlos de sus pertenencias, a mi me robaron mi cartera en la cual traía mi licencia de conducir, mi credencial de elector, tarjetas de crédito, y dinero en efectivo que era la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS, dinero que no era mío, era de la empresa ya que me dan para mis gastos, después de avanzar aproximadamente cinco kilómetros el de la pistola me dijo que detuviera la marcha del autobús y se bajaron, no sin antes amenazarme diciéndome "jálale, jálale, vete, si te regresas te vamos a romper tu madre" y yo lo que hice fue continuar con mi camino, y sería aproximadamente a la altura del kilómetro 73 de la misma carretera, antes de llegar a un ejido que se llama "*****" vi una patrulla color negro con blanco con las torretas prendidas, yo detuve la marcha del autobús y los Policias se acercaron a mi, entonces yo les comenté lo que había sucedido kilómetros atrás y les proporcioné las características de los sujetos, y del vehículo, quiero mencionar que de los sujetos que se subieron al autobús el que llevaba la pistola era de*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros, complexión delgada, cabellos parados, rapado de los lados, vestía una playera color azul, de aproximadamente veinte años de edad, la pistola era tipo escuadra, niquelada, calibre .38 y conozco el calibre porque yo estuve en el ejército y allí aprendí de armas, el otro sujeto que se fue hacia la parte de atrás del autobús a despojar de sus pertenencias a los pasajeros era de complexión delgada, moreno, cabellos parados, como de un metro sesenta y cinco de estatura y se veía un poco mas joven que el que portaba la pistola.....A continuación se procede a poner a la vista del denunciante, las fotografías que fueran remitidas por parte de los Elementos de la Policía Ministerial en su informe de investigación de hechos, así como una pistola tipo escuadra Calibre .38 SUPER, marca COLT, cromada, con cachas de madera, serie 127574, que fuera puesta a disposición de esta Autoridad por los Elementos de la Policía Estatal acreditable, y al respecto el C. ***** manifiesta: Que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme las fotografías de las personas que responden a los nombres de ***** y ***** , como las personas que el día sábado seis de junio del presente año se subieron a asaltar el autobús que yo conducía, siendo el primero de los nombrados el que portaba la pistola tipo escuadra niquelada, y el segundo el que se fue a la parte de atrás del autobús a robar a los pasajeros, por lo que respecta a la pistola manifiesto que coincide con la misma que portaba la persona que ahora sé que responde al nombre ***** de *****".-----

---- Prueba que se estima como un testimonio acorde a lo establecido por el artículo 304 del Código Procesal Penal Vigente, toda vez que fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso, ya que se trata del propio ofendido, quien resintió directamente el daño, por persona considerada proba, que no esta en duda y sus antecedentes personales mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el ofendido tuvo conocimiento directo de los mismos, y no por inducciones ni referencias de otro, en virtud de haber presenciado directamente, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que este hubiera sido obligado a denunciar los hechos que padeciera, ni a declarar por medio de engaño, error o soborno.-----

---- Declaración que adquiere valor de indicio acorde a lo establecido por el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y de la cual se advierte que el referido ofendido refiere que el día seis de junio de dos mil quince, al encontrarse cubriendo la corrida de ***** Tamaulipas, con destino a ciudad ***** , ***** , en el autobús económico ***, y aproximadamente en el kilómetro ***, al encontrarse conduciendo, observó que en la parte de atrás se le emparejó un carro ***** y en ese momento el copiloto del carro le mostró una pistola que llevaba en la mano derecha, indicándole que detuviera la marcha, y que de inmediato llegaron dos personas a la puerta del autobús, golpeando uno de ellos la puerta del autobús,

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

abriendo la puerta del vehículo, subiéndose dichas personas, y que el que traía la pistola le decía que le diera al autobús, mientras le apuntaba con la misma, y que el otro se fue hacia los pasajeros despojándolos de sus pertenencias, quitándole a él su cartera en la cual traía su licencia de conducir, credencial de elector, tarjetas de crédito, así como la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m. n.), y que posteriormente después de avanzar como cinco kilómetros, la persona que traía el arma de fuego le dijo que detuviera la marcha del autobús, y se bajaron, no sin antes amenazarlo.-----

---- Denuncia de la que se advierte que los sujetos activos mediante la violencia desapoderaron a los pasivos de sus bienes que portaban en esos momentos.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

---- Se corroboran las anteriores denuncias con el Parte Informativo de ocho de junio de dos mil quince, visible a fojas (02-05) realizado por los Ciudadanos ***** en su calidad de Tte. de

transmisiones/coordinador municipal, y de los
Ciudadanos***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** ,
***** y
***** en su calidad de
Policías Estatales de la Fuerza Tamaulipas, quienes manifestaron lo
siguiente:-----

*"...que el día de hoy, 08 de junio de 2015, siendo
aproximadamente las 02:50 horas y al tener conocimiento de
varios robos con violencia a camiones de auto transporte en
dicho tramo carretero, el día sábado 07 del presente mes y
año aproximadamente a las 00:00 horas a la altura del ejido
***** al circular el suscrito sub
oficial***** y seis elementos a
bordo de la unidad *** nos interceptó de frente un camión
de la línea ADO número económico 0*** conducido por el C.
***** chófer de dicho camión
el cual nos manifestó que momentos antes a la altura del
kilómetro *** un vehículo

***** en el cual iban tres
personas lo interceptó amenazándolo por la ventanilla del
carro con un arma de fuego de que detuviera su marcha por
lo que detuvo su marcha abordando el camión dos personas
y una al volante percatándose que eran personas jóvenes de
complexión delgada los cuales al grito de "este es un asalto"
y amenazándolo con el arma despojaron de sus pertenencias
a los pasajeros para descender del camión y darse a la fuga
a exceso de velocidad con rumbo a ***** ,*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

continuando el camión su recorrido hasta que fue interceptado por los suscritos, por lo que el día de hoy y enterados de lo antes escrito al efectuar un recorrido de protección y vigilancia en el tramo carretera *****_***** a la altura del kilómetro *** observamos un autobús de la línea "ORIENTE" parado a la orilla de la cinta asfáltica, y atrás de dicho autobús un vehículo con las características reportadas anteriormente, observando a una persona del sexo masculino parado en la puerta del autobús con un arma corta apuntando hacia el interior del mismo, por lo que de inmediato nos avocamos a ver que sucedía, acercándose los elementos ***** Y ***** asegurando a la primer persona que se encuentra apuntando con el arma corta hacia el interior del autobús y dos personas más en el interior del autobús robándole sus pertenencias a los pasajeros, los cuales fueron asegurados por los elementos ***** y ***** y una vez asegurados manifestaron llamarse el primero de ellos ***** ***** ***** alias "*****" de 28 años de edad... previa lectura de sus derechos manifestó que al no tener trabajo fijo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego de su propiedad siendo un arma de fuego calibre 38 súper color cromo, empuñaduras de madera, marca colt, serie 127574, con un cargador abastecido con 9 tiros hábiles el cual le fue asegurada inmediatamente para su puesta a disposición, continua manifestando que la forma de localizar los camiones a robar era esperarlos en la gasolinera que se encuentra en ***** ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la

*marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde interceptan al conductor amagándolo con dicha arma para posteriormente el quedarse al volante y sus compañeros ahora detenidos se suben al camión y despojan a los pasajeros de sus pertenencias (dinero joyería diversa y celulares) para posteriormente dirigirse con lo robado hasta el puente que se encuentra en la entrada de ***** para que se calmen las cosas, mencionando como copartípe de estos hechos a otra persona que conocen con el nombre de ***** y también se dedica a robar pero que en esta ocasión no los acompañó el cual en el camino reparto lo robado entre todos. Acto seguido nos entrevistamos con quien dijo llamarse ***** de 18 años de edad... previa lectura de sus derechos coincide en manifestar que al no tener trabajo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego propiedad de su amigo ***** alias "*****" manifestando que la forma de ubicar los camiones a robar era esperarlos e la gasolinera que se encuentra en ***** ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde interceptan al conductor amagándolo con dicha arma para posteriormente el quedarse al volante y sus compañeros ahora detenidos se suben al camión y despojan a los pasajeros de sus pertenencias (dinero joyería diversa y celulares) para posteriormente dirigirse con lo robado hasta el puente que se encuentra en la entrada de ***** para que se calmen las cosas mencionando a otro persona que conoce con el nombre de ***** el cual también se dedica a robar pero el día de ayer no los acompañó, pero cuando éste participa amaga a las*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

*personas con el arma de fuego y en el camino reparte lo robado entre todos. De igual manera nos entrevistamos con quien dijo llamarse *****... previa lectura de sus derechos también menciona que al no tener trabajo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego propiedad de su amigo ***** alias "*****" continua manifestando que la forma de ubicar los camiones a robar era esperándolos en la gasolinera que se encuentra en *****, ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde interceptan al conductor amagándolo con dicha arma para posteriormente el quedarse en el volante y sus compañeros ahora detenidos se suben al camión y despojan a los pasajeros de sus pertenencias (dinero joyería diversa y celulares) para posteriormente dirigirse con lo robado hasta el puente que se encuentra en la entrada de ***** para que se calmen las cosas, mencionando a otra persona que conoce don el nombre de ***** y también se dedica a robar cuando participa amaga a las personas con el arma de fuego y en el camino reparte lo robado entre todos, pero que el día de ayer no los acompañó... Es importante mencionar que nos entrevistamos con el conductor del Autobús con número económico **** de la línea "ORIENTE", el cual manifestó llamarse *****, a quien le hicimos del conocimiento que tendría que acudir a la Agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia respectiva, manifestando que en su oportunidad acudirá a denunciar estos hechos...".-----*

---- Probanza que adquiere valor indiciario, conforme lo prevé el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de dicha instrumental de actuaciones se desprende que ***** ***** ***** , acompañado del copartícipe ***** , fue detenido en el momento en que se encontraba asaltando a los pasajeros de un autobús, en el tramo carretera ***** - ***** a la altura del kilómetro *** observaron un autobús de la línea "ORIENTE" parado a la orilla de la cinta asfáltica, y atrás de dicho autobús un vehículo con las características reportadas anteriormente, observando a una persona del sexo masculino parado en la puerta del autobús con un arma corta apuntando hacia el interior del mismo, por lo que de inmediato se avocaron a ver que sucedía, acercándose los elementos ***** y ***** asegurando a la primer persona que se encuentra apuntando con el arma corta hacia el interior del autobús y dos personas más en el interior del autobús robándole sus pertenencias a los pasajeros, de lo anteriormente informado por los elementos policíacos se desprende la violencia ejercida por el ahora sentenciado en contra de los pasajeros del autobús interceptado.-----

---- Parte informativo que fuera debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de junio de dos mil quince, visibles de la fojas (16 a la 38) de los autos, su valoración es acorde a la reglas establecidas para la prueba testimonial, exigidas por

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial.-----

---- Tiene aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la pagina 587, Tomo XIII, Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS, DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos pasajeros éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por si mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".-----*

---- Sirve de sustento la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

"POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en*

un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”-----

---- Aunado a ello, se advierte de autos la diligencia de Fe Ministerial y Judicial de Arma de ocho y diez de junio de dos mil quince, visible a fojas (44 y 174), practicadas por Representante Social y Secretario de Acuerdos de lo Penal del Juzgado natural, en la que se dio fe de tener a la vista:-----

“... una pistola tipo escuadra, calibre .38 Super, marca COLT, cromada, cachas de madera, serie 127574, con un cargador con nueve cartuchos calibre .38 SUPER...”-----

---- Diligencias que se les da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido efectuadas por autoridades competentes facultadas para la práctica de diligencias, investidos de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 del cuerpo de leyes antes invocado, y con las cuales se acredita que dichos funcionarios públicos, dieron fe de haber tenido a la vista un arma asegurada por los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, la cual utilizaron los agentes del delito para llevar a cabo la conducta ilícita que se les reprocha, toda vez que con la misma, amagaban a los pasajeros del autobús de la línea de Oriente, para despojarlos de sus pertenencias, objeto bélico que fuera debidamente reconocido por los denunciantes, toda vez que refieren que con la

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

misma fueron encañonados causándoles zozobra para lograr su cometido, asaltarlos y despojarlos de sus pertenencias.-----

---- En ese sentido, con los medios de prueba señalados se acredita el primero de los elementos del delito consistente en que el sujeto activo ejerza violencia sobre una persona.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos típicos que integran la figura antijurídica de asalto, y que consiste en que dicha acción sea con el propósito de obtener un lucro (supuesto que nos ocupa), el mismo se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba siguientes:-----

---- Con el Parte Informativo de ocho de junio de dos mil quince, visible a foja (02-05) realizado por los ciudadanos *****

en su calidad de Tte. de transmisiones/coordinador municipal, y de los Ciudadanos***** , ***** ,

***** , ***** , ***** ,

***** y

***** en su calidad de Policías Estatales de la Fuerza Tamaulipas, mismo que ha sido transcrito

líneas arriba, y que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de la que se desprende que el ahora

sentenciado ***** ***** ***** y el coacusado

***** fueron detenidos en el momento

en que se encontraban asaltando a los pasajeros de un autobús, especificado que dichos hechos se suscitaron el día ocho de junio de

dos mil quince, aproximadamente a las dos horas con cincuenta minutos en el kilómetro *** del tramo carretero ***** - *****.

 ---- Parte informativo que fuera debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la misma fecha de su emisión, visible de la foja (16 a la 38). -----

---- Prueba a la que se le otorgó valor de acuerdo al numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; aunado a que cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consistente en que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; además se cumple con la fracción IV del numeral que se estudia, mismo que exige que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.-----

---- Ello, en atención a que las declaraciones en cita cumplen con dichos requisitos, pues de sus narraciones se advierte con claridad que el ahora sentenciado ***** fue detenido cuando se encontraba asaltando en compañía del coacusado ***** , con un arma de fuego a los pasajeros de una línea de autobús, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes precisadas; por último en cuanto a la condición establecida en la fracción V del artículo 304 del ordenamiento procesal antes invocado, que se traduce en que el testigo no haya sido obligado

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, cabe precisar que de autos no se advierte dato alguno que permita establecer que los referidos atestes de cargo estuvieron influenciados por alguna de estas circunstancias, amén que no existen datos que revelen ánimo de causar un perjuicio al ahora sentenciado, sino que solo se advierte que son narrados de una experiencia directa que vivieron y conocieron por sí mismos, en ejercicio de sus funciones, lo que justifica su estadía en el evento criminoso, así como que lo narrado lo presenciaron, y no es producto de inducciones ni referencias de otros, sin que haya quedado justificado en momento alguno, que dichos testigos hubieren sido obligados a declarar por fuerza o miedo o impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hicieron, precisándose con el presente medio de convicción que el ahora sentenciado, con su conducta criminosa, obtuvo un lucro ilícito pues de la acción desplegada despojó a los pasajeros del autobús de la línea de Oriente, de las pertenencias que le fueron decomisados por los agentes aprehensores.-----

---- En ese mismo sentido, se adminicula a dicho parte informativo, la denuncia de ***** de fecha nueve de junio de dos mil quince, visible a fojas (88-89) y la denuncia de ***** de nueve de junio de dos mil quince, las cuales fueron rendidas ante el Representante Social, mismas que han sido transcritas en líneas anteriores, y que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de las que se desprende que los sujetos activos al abordarlos, les quitaron diversos

bienes personales apuntándoles con una pistola y amenazándolos, así como a las personas que viajaban en dichas unidades.-----

---- Denuncias a las que se les otorgó valor probatorio de indicio conforme a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, con relación al diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes citado.-----

---- Así mismo, se cuenta con la diligencia de Fe Ministerial de Objetos de ocho de junio de dos mil quince, así como Fe Judicial de diez del mismo mes y año anteriormente señalado, en las que se fedatara la existencia de los diversos objetos asegurados a los sujetos activos, por dichos elementos policíacos al momento de que ejecutaban la conducta criminal, medios de convicción que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- De la misma manera se advierte de autos el Dictamen pericial en materia de fotografía, de nueve de junio de dos mil quince, practicado por el Licenciado *****, Perito profesional de Servicios Periciales, Unidad Regional de *****, Tamaulipas, visible a fojas (102 a la 109), el cual se integró por cuarenta y ocho (48) fotografías impresas en blanco y negro, del vehículo que conducía el sentenciado al momento de los hechos, así como diversos objetos como relojes, celulares, joyas y armas de fuego, es decir, se trata de los diversos objetos asegurados por los elementos aprehensores cuando el ahora sentenciado fue sorprendido en flagrancia delictiva, los cuales fueron el producto del móvil del ilícito en estudio.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

---- Probanza a la que se le otorgo valor indiciario conforme a lo previsto por el articulo 300 del código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos previsto en el diverso 229 de ese ordenamiento adjetivo, por ser emitido por persona con conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, en el cual quedaron plasmados los hechos y circunstancias que sirvieron de base para el citado informe, así como, los medios utilizados para llegar a la conclusiones plasmada en el mismo.-----

---- Elementos de prueba con los que se acredita el segundo de los elementos del delito, y que los mismos demuestran que el sujeto activo, llevó a cabo una conducta con el propósito de obtener un lucro.-----

---- Por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal que se estudia, consistente en que la acción desplegada por el activo en un lugar despoblado o en paraje solitario, se encuentra justificado con los medios de prueba siguientes:-----

---- Con la denuncia de ***** de fecha nueve de junio de dos mil quince, y la denuncia de ***** , mismas que fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador; denuncias que han sido transcritas en líneas arriba, y que con animo de evitar innecesarias repeticiones, se tiene por insertas, y de las que se desprende que los sujetos activos al abordarlos, les quitaron diversos bienes personales apuntándoles con una pistola y amenazándolos, así como a las personas que viajaban en dichas unidades.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

***** y *****
 en donde se encontraba el autobús, así como el vehículo
 ***** que tripulaban *****
 ***** y

 siendo en el carril
 derecho de la carretera en sentido de circulación de norte a
 sur, con el frente de ambos vehículos hacia el lado sur,
 tomando como referencia el norte hacia *****
 y el sur hacia el municipio de *****
 Tamaulipas, dándose fe que del punto señalado donde se encontraban los
 vehículos, hacia el lado derecho existe una cerca de
 alambre de púas a una distancia aproximada de 10 metros,
 dándose fe de la existencia de una torre al parecer de
 comunicaciones ubicada aproximadamente a 300 metros
 hacia el norte del punto señalado, apreciándose a una
 distancia de 15 metros el señalamiento del kilómetro "****",
 se hace constar que el tramo carretero inspeccionado se
 encuentra completamente despoblado, ya que alrededor del
 mismo no se aprecia ninguna vivienda, o casa habitación.- a
 continuación el ciudadano licenciado

 perito profesional de la
 unidad regional de servicios periciales *****
 procede a realizar sus funciones para la elaboración de su
 dictamen pericial correspondiente...".-----

---- Diligencia que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo
 dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en
 vigor, en virtud de haber sido efectuada por autoridad competente
 facultada para la práctica de diligencias, investidos de fe pública y
 cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237
 del cuerpo de leyes antes invocado, y en la cual se da fe del lugar en

donde fueran detenidos los agentes del delito el día ocho de junio de dos mil quince, siendo éste específicamente en el kilómetro *** de la carretera *** puerto *****, tramo carretero ***** - *****, es un lugar completamente despoblado ya que no se aprecia ninguna vivienda o casa habitación, de lo que se colige que el lugar donde sucedieron los hechos se trata de un lugar en despoblado.-----

---- Además obra en autos el dictamen pericial en materia de fotografía, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado *****, Perito Profesionista de Servicios Periciales Unidad Regional en *****, Tamaulipas, del que se aprecian diversas treinta y siete (37) placas fotográficas impresas en blanco y negro, que obran visibles a fojas (97-101) las cuales revelan las características del lugar inspeccionado, el cual corresponde a un lugar ubicado en despoblado, toda vez que de las mismas, no se advierten viviendas o casas habitadas.-----

---- Dictamen que se le otorga valor de indicio, conforme a lo dispuesto por el dispositivo legal 300 del citado Código de Procedimientos Penales en Vigor, y con el cual queda acreditado que efectivamente el lugar donde dieron origen los hechos de la presente causa penal se encuentra en despoblado; ello en razón de cumplirse los requisitos que establecen los numerales 220, 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que el mismo, fue rendido por persona con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, por razón de su profesión; y además en el mismo, se plasmaron los hechos

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

circunstancias que sirvieron de base para el informe científico expresado, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en el se contiene.-----

---- Probanzas que en su conjunto nos llevan a la certeza de que efectivamente el lugar donde fuera cometido el delito por parte de los sujetos activos, el día ocho de junio de dos mil quince, a un conductor de autobús y a unos pasajeros de autobuses de la línea "oriente", así como el día seis de junio de dos mil quince, al conductor y pasajeros que iban dentro de un autobús de la línea ADO, siendo éste específicamente en el kilómetro ***, dicho lugar se encuentra despoblado, toda vez que no se aprecian viviendas a su alrededor.-----

---- Medios de prueba los anteriormente citados, que en su conjunto hacen prueba suficiente para tener por acreditado el ilícito de asalto, de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** ***, con motivo de la comisión de la conducta delictiva atribuida, ésta quedó acreditada a título de autor material y directo en la comisión del delito en términos del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo Local, la que se deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su importancia probatoria los siguientes:-----

---- La prueba consistente en el Parte Informativo de ocho de junio de dos mil quince, realizado por los Ciudadanos ***** en su calidad de Tte. de Transmisiones/ Coordinador Municipal, y de los Ciudadanos***** , ***** , ***** , ***** y ***** en su calidad de Policías Estatales de la Fuerza Tamaulipas, del cual se desprende que el ahora sentenciado ***** y el coacusado ***** fueron detenidos en el momento en que se encontraban asaltando a los pasajeros de un autobús ya especificado y que dichos hechos se suscitaron el día ocho de Junio de dos mil quince, aproximadamente a las dos horas con cincuenta minutos en el kilómetro *** del tramo carretero ***** - *****.

---- Parte informativo que fuera debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la misma fecha de su emisión, visible de la foja (16 a la 38). -----

---- En ese sentido la presente prueba se le otorgo valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, así como, valor de testimonial en atención al numeral 304 del mismo ordenamiento legal citado; aunado a que cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consistente en que el hecho de que se trate sea susceptible de

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; además se cumple con la fracción IV del numeral que se estudia, mismo que exige que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.-----

---- Ello, en atención a que las declaraciones de los atestes en cita cumplen con dichos requisitos, pues de sus narraciones se advierte con claridad que el ahora sentenciado ***** fue detenido cuando se encontraba asaltando en compañía del coacusado *****, con un arma de fuego a los pasajeros de una línea de autobús, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes precisadas.; por último en cuanto a la condición establecida en la fracción V del artículo 304 del ordenamiento procesal antes invocado, que se traduce en que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, cabe precisar que de autos no se advierte dato alguno que permita establecer que los referidos atestes de cargo estuvieron influenciados por alguna de estas circunstancias, amén que no existen datos que revelen ánimo de causar un perjuicio al ahora sentenciado, sino que solo se advierte que son narrados de una experiencia directa que vivieron y conocieron por sí mismos, en ejercicio de sus funciones, lo que justifica su estadía en el evento criminoso, así como que lo narrado lo presenciaron, y no es producto de inducciones ni referencias de otros, sin que haya quedado justificado en momento alguno, que dichos testigos hubieren sido obligados a declarar por fuerza o miedo o

impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hicieron, precisándose con el presente medio de convicción que el ahora sentenciado, con su conducta criminosa, obtuvo un lucro ilícito pues de la acción desplegada despojó a los pasajeros del autobús de la línea de Oriente, de las pertenencias que le fueron decomisados por los agentes aprehensores.-----

---- Además, las declaraciones rendidas por los Ciudadanos

*****,

*****,

*****,

*****,

*****,

*****, ***** , Agentes de la

Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, se desprenden imputaciones en formal directa al acusado como una de las personas que en el día y hora señalado, en el tramo carretero *****_***** a la altura del kilómetro ***, los observaron en un autobús de la línea oriente, parado a la orilla de la cinta asfáltica y atrás de dicho vehículo, con las características similares que antes les habían sido proporcionadas, observando a una persona del sexo masculino parado en la puerta del autobús con un arma corta apuntando hacia el interior del autobús y dos personas más en el interior del autobús, quienes se encontraban robando sus pertenencias a sus pasajeros, motivo por el cual procedieron a su detención; medio de prueba que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 304 del Código de Procedimientos

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

Penales, ya que, les constó de manera directa los hechos motivos del presente delito en estudio, aunado a que el presente parte informativo, cuenta con ratificación.-----

---- Por lo que resulta eficaz para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de Asalto.-----

---- Se concatena con la denuncia presentada por el Ciudadano ***** ***** de nueve de junio de dos mil quince visibles a fojas (88-89), rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, a la que se le otorgó valor de testimonio acorde a lo establecido por el artículo 304 del Código Procesal Penal Vigente, toda vez que fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso, ya que se trata del propio ofendido, quien resintió directamente el daño, por persona considerada proba, que no esta en duda y sus antecedentes personales mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el ofendido tuvo conocimiento directo de los mismos, en virtud de haber presenciado directamente, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que este hubiera sido obligado a denunciar los hechos que padeciera, ni a declarar por medio de engaño, error o soborno, por lo que tal declaración adquiere valor de indicio acorde a lo establecido por el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; y de la cual se advierte que el referido ofendido manifiesta que el

día seis de junio de dos mil quince, al encontrarse cubriendo la corrida de *****, Tamaulipas, al Puerto de *****, en el autobús económico **** de la línea ADO, y que aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos, al conducirse por la carretera ***, a la altura del kilómetro *** se le emparejó un carro color *****, y que la persona que viajaba al lado del chofer lo encañonó con una pistola tipo escuadra, indicándole que detuviera la marcha, para posteriormente abordar dos personas del sexo masculino, asaltando los pasajeros con la pistola en la mano, y que otra persona le pegó en varias ocasiones con la mano empuñada en la cara, además de que lo desapoderó de la cantidad de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 m. n.), y que de igual forma, los pasajeros le comentaron que dichas personas les habían robado las carteras, teléfonos celulares y joyas; así mismo, y a quien al serle puesto por parte del Representante Social Investigador las cinco placas fotográficas que fueran adjuntadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como la pistola tipo escuadra, cromada, con cachas de madera, con número 127574, dicho ofendido manifestó: que reconoce a las tres personas, siendo los número uno, cuatro y cinco que se llaman ***** *****, ***** y ***** y ***** y que de igual forma, reconoce la pistola ya que es la misma con la que lo amenazaron.-----

---- Se concatena lo la anterior con la denuncia presentada por ***** de nueve de junio de dos mil quince, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de la

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

que se advierte que el referido ofendido el día seis de junio de dos mil quince, al encontrarse cubriendo la corrida de ***** Tamaulipas, con destino a ciudad ***** , ***** , en el autobús económico ***, y aproximadamente en el kilómetro ***, al encontrarse conduciendo observó que en la parte de atrás se le emparejó un carro ***** y en ese momento el copiloto le mostró una pistola que llevaba en la mano derecha, indicándole que detuviera la marcha, y que de inmediato llegaron dos personas a la puerta del autobús, golpeando uno de ellos la puerta del autobús, abriendo la puerta del vehículo, subiéndose dichas personas, y que el que traía la pistola le decía que le diera al autobús, mientras le apuntaba con la misma, y que el otro se fue hacia los pasajeros despojándolos de sus pertenencias, quitándole a el su cartera en la cual traía su licencia de conducir, credencial de elector, tarjetas de crédito, así como la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m. n.), y que posteriormente después de avanzar como cinco kilómetros, la persona que traía el arma de fuego le dijo que detuviera la marcha del autobús, y se bajaron, no sin antes amenazarlo; además se advierte que le fue puesto por parte del Representante Social Investigador cinco placas fotográficas que fueran adjuntadas por la policía ministerial del Estado con destacamento en esta población en su informe, así como una pistola tipo escuadra, cromada, con cachas de madera, con número 127574. a lo que manifestó el ofendido que reconoce a las tres personas, siendo los número uno, cuatro y cinco y que ahora sabe que se llaman ***** ***** , ***** y

*****; así como de igual forma que reconoce la pistola por ser la misma con la que la amenazaron.-----

---- Denuncias que son consideradas como un testimonio acorde a lo establecido por el artículo 304 del Código Procesal Penal vigente, toda vez que fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el cual depuso, ya que se trata del propio ofendido, quien resintió directamente el daño, por persona considerada proba, que no esta en duda y sus antecedentes personales mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el ofendido tuvo conocimiento directo de los mismos, en virtud de haber presenciado directamente, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que este hubiera sido obligado a denunciar los hechos que padeciera, ni a declarar por medio de engaño, error o soborno, por lo que tal declaración adquiere valor de indicio acorde a lo establecido por el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Se corroboró lo anterior con las siguientes declaraciones:-----

---- La Declaración Informativa del menor ***** , de ocho de junio de dos mil quince, visible a foja (40-41), rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que expuso:-----

*“manifiesto que el de la voz tengo aproximadamente un mes de conocer a ***** a quien le conozco como*

*llegamos ya que no veíamos nada, luego nos regresamos otra vez a *****, y nos llevaron a barandillas de la policía Estatal, y los estatales me interrogaron que si nosotros éramos los que andábamos robando a los autobuses y yo le dije que si y les dije donde teníamos los objetos que les habíamos robado a los pasajeros de un autobús del ADO y que es en un cuarto de renta el cual habíamos mi padre *****, MI HERMANO *****, pero mi papá no sabía lo que andábamos haciendo mi hermano y yo, sigo manifestando que teníamos guardados seis teléfonos celulares, una cámara, relojes, gafa de plástico, una gorra con pedrería, memorias USB, pulseras, y se los entregue a la policía Estatales...".-----*

---- Declaración que al reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue hecha por persona que aunque menor de edad, sin embargo, narra hechos que le constan directamente, por persona considerada proba, que no esta en duda y sus antecedentes personales mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el testigo tuvo conocimiento directo de los mismos, en virtud de haber presenciado directamente, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que este hubiera sido obligado a declarar por medio de engaño, error o soborno, por lo que tal declaración adquiere valor de indicio acorde a lo establecido por el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que de la misma se advierte que señala a la persona de

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

nombre *****, como la persona que les comentó tanto a el como a su hermano *****, que si querían ir a robar autobuses, y que si no los acompañaba les iba a ir mal a ellos, por lo que el y su hermano aceptaron ir con dicha persona, quien también les dijo que ya tenía tiempo robando los autobuses, y que esta era la segunda ocasión que acompañaban a ***** a robar los autobuses.-----

---- Declaración del sentenciado *****, de ocho de junio de dos mil quince, visible a fojas (120-122), rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó lo siguiente:-----

*"...Que si es cierto que el día sábado seis de junio del presente año asalté un autobús, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche, pero solo fue un autobús, ese día seis de junio del presente año, eran aproximadamente como a las ocho y media de la noche cuando recibí una llamada telefónica por parte de ***** ***** *****, quien me dijo que fuéramos asaltar un autobús que nos esperaba a mi hermano ***** y a mí en la gasolinera ***** , y nos decía que íbamos asaltar un autobús, ***** ya estaba en la gasolinera a bordo de su carro el cual es ***** , y con él estaba ***** del cual no se sus apellidos, ***** de quien no se su nombre correcto ni sus apellidos, mi hermano y el de la voz, hasta que paso un autobús ADO al cual seguimos después que cruzo el puente yo le hice señas al chofer del autobús con una lámpara, se paró y abrió la puerta y se subió ***** con una pistola tipo escuadra*

color negra en la mano, y se subió también al autobús
 *****, mi hermano ***** y yo, en el carro se
 quedo ***** quien iba de conductor del carro, *****
 les decía a los pasajeros que era un asalto que no hicieran
 nada y que nos le iba a pasar nada y les pedía sus
 pertenencias, nos entregaban dinero, teléfonos celulares, y
 en el autobús tardábamos como diez minutos y después les
 decíamos al chófer que abriera la puerta y nos bajábamos
 y nos regresábamos a la entrada de la colonia
 ***** de este Municipio y ahí ***** y *****
 nos repartían el dinero, a mi hermano le daban
 OCHOCIENTOS PESOS y a mí también me daban
 OCHOCIENTOS PESOS y el resto se quedaba ***** y
 *****, sigo manifestándonos que ***** O *****
 tiene como veintiocho años, ***** tiene como dieciocho
 años de edad, y ***** tiene como dieciséis años de edad,
 y los que daban las órdenes eran ***** y *****, y eso
 fue lo que paso el sábado yo nada más ASALTÉ ese
 autobús, y participe en dos asaltos anteriores, que fueron el
 día nueve y veintitrés de mayo del presente año, y esos
 días nada más asalté un autobús ya que yo le decía a
 ***** que ya no asaltaba otro autobús, y me decía que
 estaba bien y me regresaba a la gasolinera
 ***** donde siempre nos reuníamos, por
 último deseo agregar que anteriormente no declare porque
 ***** me amenazó diciéndome que me iba a matar a mí
 o a mi familia si decía la verdad de que andábamos
 asaltando...".-----

---- Declaración que al reunir los requisitos que establece el artículo
 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido
 rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento,

"...Que no es cierto porque me golpearon tuve que decir eso todo lo que me decían ellos tenía que decirlo, porque sino me seguían golpeando, si no decía lo que ellos decían, lo que ellos me decían que con quien andaba yo, decían que sí yo andaba robando y yo les decía que no, que yo trabajo por el día con un frutero y ellos me decían que yo andaba robando y como ellos me decían que yo no trabajaba que por eso me metía a robar pero yo les decía que por eso trabajaba vendiendo fruta, y cada vez que yo decía que no ellos me seguían golpeando y tenía que decir lo que ellos me decían que yo andaba robando y yo les decía que yo trabajaba pero ellos querían que dijera que yo robaba...".-----

---- Declaración de la cual se desprende que el coacusado de referencia manifestó que no es cierto la segunda de sus declaraciones, porque lo golpearon, y por eso tuvo que decir, porque sino lo seguían golpeando; ahora bien como lo refiere el juez de la causa, conforme al principio de inmediatez procesal deben de prevalecer las primeras declaraciones rendidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento defensorista.-----

---- Ahora bien, de acuerdo a la manifestación vertida por el coacusado ***** , en relación a que fue golpeado, mediante oficio numero 912/2015 de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince visible a fojas (488), se dio vista al Agente del Ministerio Publico Investigador de ese lugar, para que procediera de inmediato a investigar sobre los posibles hechos de tortura que refiere el ahora sentenciado.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

---- La manifestación del mismo no se encuentra corroborada con otro medio de prueba que la robustezca, y que se desvirtuara la supuesta detención en flagrancia que niega aconteció, así como tampoco acredita su retractación de su primigenia declaración al argumentar que fue golpeado por los agentes aprehensores, sino por el contrario existen en autos la firme imputación de los elementos aprehensores ***** en su calidad de Tte. de Transmisiones/ Coordinador Municipal, y de los Ciudadanos***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** en su calidad de Policías Estatales de la Fuerza Tamaulipas; así como de los ofendidos ***** y ***** , así como la declaración informativa del menor ***** , quienes los elementos aprehensores lo señalan directamente como una de las personas que el día de los hechos materia de este proceso, fuera detenido en flagrancia cuando se encontraba asaltando uno de los autobuses y a quien se le decomiso los objetos producto del ilícito, mientras que los denunciantes (conductores de los autobuses) lo reconocieron como una de las personas que participara en los asaltos perpetrados en las unidades que conducían, mientras que el menor ***** , refiere haber acompañado al

ahora sentenciado y a su hermano a asaltar autobuses, y que no era la primera vez que realizaban esa actividad ilícita.-----

---- Por otra parte, obra en autos la declaración ministerial de *****
 ***** ***** , niega la autoría de los hechos que se le imputan, al manifestar el ocho de junio de dos mil quince, visible a fojas (61-63), ante el Agente del Ministerio Público, lo siguiente:-----

*"Que el día de ayer siete de junio del presente año, eran aproximadamente las nueve de la noche cuando el de la voz viajaba con ***** Y ***** a bordo de un carro *****

 ***** , vehículo que es de mi propiedad, y el de la voz conducía y nos dirigíamos al ejido ***** de este municipio, y a la altura del kilómetro ***** nos pararon una patrulla de Fuerza Tamaulipas, nos dijeron que íbamos a robar un camión, y nosotros le dijimos que no que íbamos por mi papá a ***** , y los policías nos dijeron que no que nosotros íbamos a robar un autobús, entonces el policía nos preguntó de uno por uno a donde íbamos, y todos les dijimos que íbamos al ejido, pero nos preguntaron por separados, no nos preguntaron juntos y no nos revisaron el carro, no encontraron ningún arma, nada más dos teléfonos celulares que son de mi propiedad siendo un teléfono celular de la marca motorola verisón, y un sony experia, y mis amigos llevaba cada quien un teléfono celular, nos dijeron que nosotros eramos los que andábamos robando los autobuses y que nos iban a llevar alcanzar un autobús que iba adelante... que nosotros le dijimos que si habíamos robado los autobuses y nos trajeron a ***** , me dijeron que donde tenía la pistola y yo les*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

*dije que si quería les podía conseguir una, en eso me acorde que un amigo mio tenían una pistola, sin saber que tipo de pistola sea, y fuimos hasta su casa fuimos en mi carro iban tres policías yo le hable al señor que saliera es decir a mi amigo *****... el salió para afuera y yo le pedí de favor que me prestara su pistola y le me dio la pistola, la cual es una cromada, me la entregó y yo se la entregue a la policía la cual es una cromada...".-----*

---- Así mismo, dicho sentenciado al rendir su Declaración Preparatoria ante el Juez natural, en fecha diez de junio de dos mil quince, visible a fojas 161-164), expuso:-----

*"...Que una vez que se me dio lectura a mis declaraciones es mi deseo ratificar las mismas en toda y cada una de sus partes, de igual forma reconozco las firmas que aparecen al margen de dichas declaraciones por haber sido impuesto de mi puño y letra, y deseo agregar lo siguiente:- " Que nos llevaron, que alcanzamos el autobús, y ahí estuvieron hablando con el chófer como unos veinte minutos, nos regresaron, cuando veníamos para acá se pararon y se metieron a un rancho, bodega no se que sería ahí nos golpearon y nos preguntaron que si eramos nosotros los que andábamos robando, y nosotros le contestábamos que no, y ellos nos volvían a pegar otra vez y nos volvían a pegar, así nos tuvieron hasta que les dijimos que sí, pero porque ellos nos dijeron que dijéramos que si, hasta entonces nos dejaron de pegar y querían un arma y les dije que no tenía, pues que consiguiera una, en eso me acordé que un amigo tenía una y me obligaron a ir a pedírsela y ellos mismos los sacaron de la casa del Señor ***** , ya de*

ahí nos llevaron a barandilla y me tomaron fotos nada mas a mí...".-----

---- Declaraciones que se les da valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la cuales se advierte que dicho inculpado niega la autoría de los hechos que se le atribuyen, al referir que ese día el juntamente con ***** y ***** , se dirigían a bordo de un carro marca ***** al Ejido ***** y que a la altura del kilómetro *** los detuvieron una patrulla de la Fuerza Tamaulipas, y que les revisaron el carro y que no le encontraron ningún arma, nada más dos teléfonos celulares que son de su propiedad, y que sus amigos llevaban cada quien un teléfono celular, y que ellos les dijeron que si habían robado los autobuses, y que los policías les dijeron que donde tenían la pistola, y que el les dijo que si quería les podía conseguir una, y que fueron a su casa en su carro junto con tres policías, a una casa de un amigo de el de nombre *****; así como de igual forma, al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgador, refirió que ellos dijeron que si habían robado, porque los aprehensores los golpearon; sin embargo, como se dijo con anterioridad obra en autos la firme imputación de los elementos aprehensores, a quien le decomisaron los objetos producto de los asaltos efectuados a los autobuses de pasajeros antes señalados, y a quien juntamente con el coacusado ***** , detuvieron en flagrancia, por tal

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

razón en nada le beneficia su negativa de su participación en los hechos que se le atribuyen, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos, por lo que la sola negativa de su participación en los hechos que nos ocupan, es por sí sola insuficiente para rebatir las imputaciones que existen en autos en su contra, por lo tanto su versión no le genera beneficio alguno que lo exculpe de la responsabilidad penal que se le imputa.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre

las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”:-----

---- En efecto, el defensor del acusado durante la instrucción se desistió de las pruebas ofrecidas como de descargo, consistentes en las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** , desahogándose únicamente la declaración testimonial de ***** en fecha once de septiembre de dos mil veinte (fojas 2402, Tomo VI), en la que manifestó:-----

*"Que no recuerdo la fecha pero yo estaba en la bodega el aregal que es una bodega que compraban y vendían carbón, que el dueño es ***** , que no sabría a que horas eran pero que era en la madrugada llegaron los estatales pidieron un arma, que la tenía el señor ahí dentro, que la querían y ellos se la pidieron y él se las entregó que la tenía abajo de la almohada, él se la entregó que el estatal que la agarró no se quien fue, que no los conozco, le quitó el cargador, pero no se dio cuenta que tenía un cartucho hábil arriba y se les disparó el arma dentro del cuarto, el tiro pegó en la esquina de la puerta, y ahí fue todo lo que vi, ellos se llevaron el arma y no supe nada, quienes era no sé, no los conozco...”:-----*

---- Declaración que por su naturaleza cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, sin embargo, la misma no reúne los requisitos del diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal, toda vez que si bien es cierto la deponete es

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

persona que cuenta con capacidad, ilustración y criterio suficientes para juzgar el hecho del que se trata, sin embargo, no refiere nada en relación a las circunstancias esenciales de los hechos materia de este asunto, refiriéndole a los que sucedieron en la bodega de diverso testigo, y no en cuanto al asalto del autobús que perpetró el aquí sentenciado junto con su coacusado, por lo tanto, no le reditúa beneficio alguno para restarle responsabilidad en los hechos imputados, por tanto resulta insuficiente para desvirtuar su responsabilidad penal, la cual se acredita en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente, como autor material en la comisión del mismo, ello toda vez que, con las pruebas aportadas al expediente las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas, conforme lo dispuesto por el artículo 302 de la Ley Procesal Penal, es decir, de acuerdo a la lógica y la experiencia, las cuales son aptas para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** *****, al ser la persona que el día seis y ocho de junio del año dos mil quince, primeramente el seis de junio de dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos y veintidós horas con cuarenta minutos y posteriormente el ocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dos horas con cincuenta minutos (*circunstancias de tiempo*) en el kilómetro *** y *** de la carretera *****_*****, (*circunstancias de lugar*), por medio de la violencia al traer consigo un arma de fuego, en un lugar despoblado, asaltó a dos autobuses de la línea ADO seis de junio de dos mil quince y otro de la línea ORIENTE ocho de junio de dos mil quince, despojando a los pasajeros de dicha

unidades de los bienes de su propiedad, obteniendo así en su beneficio un lucro indebido (*circunstancias de modo*). Conducta de acción desplegada por el sujeto activo revestida de un dolo directo, toda vez que aún a sabiendas que desapoderar por medio de la violencia física en despojado a otras personas de bienes de su propiedad, es constitutivo de delito, no obstante a ello, quiso el resultado finalista de su acción, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, y que en el caso concreto lo es la paz y seguridad de las personas.-----

---- No pasa inadvertido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Por lo que visto lo anterior, se llega a la conclusión que el acusado ***** ***** ***** , es penalmente responsable en la comisión del delito de Asalto previsto por el artículo 313 del Código Penal en vigor, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 39, fracción I del mismo ordenamiento legal.-----

---- **QUINTO.** Una vez acreditado el delito en estudio, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , corresponde el análisis de la individualización de la pena, y en este mismo apartado corresponde el estudio de las inconformidades expresadas por el Agente del Ministerio Público adscrito.-----

---- En ese sentido, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el quinto considerativo de la resolución apelada señaló:-----

*"QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Tomando en cuenta, que se encuentran comprobados los elementos del tipo penal de ASALTO, así como la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** ***** ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo menester ingresar al análisis de las peculiaridades especiales del sentenciado, así como a las circunstancias de ejecución del delito y para ello, se toma en*

*cuenta lo establecido en los artículos 69 del código Penal vigente, como lo es la naturaleza de la acción, ya que dicho acusado actuó con violencia al despojar de sus pertenencias a los pasajeros de los autobuses que detenían su marcha para después abordarlos y ejecutar la acción ilícita que hoy se le reprocha, el peligro corrido por el acusado que lo fue el ser detenido, como en la especie aconteció, así como también se toma en consideración las condiciones personales de ***** ***** ***** ya que en su declaración ministerial manifestó contar con la edad al momento de la comisión de los hechos que era de 28 años, por lo que se considera una persona adulta, consciente de sus actos y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, su grado de ilustración baja, ya que manifestó haber cursado hasta cuarto de primera, que poco es afecto a las bebidas alcohólicas, más no a las drogas, asimismo y atendiendo a lo que dispone el artículo 69 del ordenamiento anteriormente mencionado, se toma en consideración, que al obrar con violencia, pudo haber desistido de su acción, ya que tenía el control del acto; así mismo es de tomarse en cuenta que el ahora sentenciado ***** ***** ***** NO cuenta con antecedentes penales como se demuestra con el oficio número 005717 de fecha (17) diecisiete de julio de dos mil quince, visible a foja (358) de la presente causa, signado por el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, y en el cual informa que NO se localizaron antecedentes penales, a nombre del ahora sentenciado. En lo que respecta a la conducta del sentenciado no existe dato de prueba que demuestre que durante el proceso haya observado mala conducta, por lo que se considera buena. Bajo esa tesitura y de acuerdo al ordinal señalado artículo 69 del Código Penal en vigor, es*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

*que fue realizado el estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, atendiendo como ya se dijo a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud de los daños causados, al bien jurídico o el peligro al que se hubiese expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido como lo es la edad, educación, ilustración, costumbres, condición económica; lo que nos lleva a ubicar al responsable en un grado de culpabilidad en un punto equidistante entre la MÍNIMA y la MEDIA. Por lo que, una vez, analizadas que fueron las conclusiones formuladas por el fiscal adscrito, se advierte que se solicita se le imponga al sentenciado ***** la pena señalada en el artículo 314 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, y por su parte tanto el acusado, como su defensa solicitan se decrete sentencia absolutoria a favor de dicho acusado, en virtud de no encontrarse acreditados los elementos del tipo penal ni la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** , en su comisión; pretensión que resulta improcedente, ello tomando en consideración que en autos con los medios de prueba que fueran analizados tanto en el estudio del tipo penal, así como en la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, los mismos han quedado plenamente acreditados, con los medios de prueba que fueran analizados y valorados en la presente resolución. Por lo que en tal virtud, y toda vez que en el presente caso quedó plenamente acreditado los elementos del tipo penal del delito de ASALTO, así como la plena responsabilidad penal*

*del sentenciado ***** ***** ***** en la comisión del ilícito antes mencionado, y de acuerdo al grado de culpabilidad en la cual, se ubicó al sentenciado que lo fue un punto equidistante entre la MÍNIMA Y LA MEDIA, y de acuerdo al arbitrio judicial que nos concede la ley en forma justa y equitativa se le impone a ***** ***** ***** la pena de CUATRO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SIETE DÍAS, como sanción corporal inmutable, aplicándose el principio de no reformatio in peius en virtud de que dicha sanción corporal fue objeto de análisis y aplicación, mediante sentencia de fecha (11) once de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, por tanto no se puede empeorar en perjuicio del sentenciado, la que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, con descuento de los días en que estuvo privado de su libertad que lo fue desde el día (08) ocho de junio de (2015) dos mil quince, a la fecha en que obtuvo su libertad caucional, el día (13) trece de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, con motivo de estos hechos, como se justifica con el oficio 3822 visible a fojas (2299) deos mil doscientos noventa y nueve de los autos, suscrito por el Juez Primero Penal del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, girado dentro del exhorto número 466/3029, del índice de ese Juzgado...".-----*

---- En contra de los argumentos que se trasladaron textualmente, la fiscal de la adscripción en su escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno; expresó:-----

"...PRIMERO: Causa agravio el considerando Quinto de la Sentencia impugnada, al señalar el resolutor que se aplique a favor del sentenciado el principio non reformatio in peius,

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

argumentando que dicha sanción fue objeto de análisis y aplicación, mediante sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y que por ello no se puede empeorar en perjuicio del sentenciado; argumento esgrimido por el Juez Natural que causa agravio a esta Representación Social ya que si bien dicha sentencia fue recurrida por el sentenciado, también lo es que la misma de igual forma fue apelada por el Ministerio Público, principio jurídico procesal de non reformatio in peius que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios, circunstancia la anterior que en la especie no ocurrió, razón por la cual es que el criterio del Juez Natural resulta por demás erróneo. SEGUNDO: Es fuente de agravio el citado considerando Quinto de la resolución que se recurre, en razón de que el Juzgador, consideró determinar un grado de culpabilidad en un punto equidistante entre la mínima y la media; criterio que no se comparte toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... Criterio el anterior que no se comparte, toda vez que es incorrecta dicha apreciación, ya que el Aquo pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 último párrafo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... sin embargo y con independencia de la pena que impone el Juzgador omite considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las

*características ostensibles de los delincuentes, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, como aconteciera en el presente caso, siendo incorrecta la apreciación el Aquo toda vez que para una correcta individualización de la pena, aunque el Juzgador puede hacer uso de su propio arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la culpabilidad del acusado tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente, ya que pueden existir casos en el que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad de notada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador fue muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual es eminentemente doloso, tal y como lo prevé el artículo 18 fracción I de la Legislación Sustantiva Penal, atenta contra valores fundamentales de la sociedad, acreditándose que la conducta del acusado y coacusados obedeció al ánimo de apropiarse mediante el uso de la violencia de los objetos muebles ajenos del pasivo ***** siendo estos una cartera en la cual traía su licencia de conducir, credencial de elector, tarjetas de crédito, así como la cantidad en efectivo de mil quinientos pesos; y por cuanto hace al pasivo ***** , lo fue la cantidad de mil quinientos pesos; siendo además que el sujeto activo es una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le*

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

*permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, ya que al rendir su declaración preparatoria dijo contar con la edad de 28 años y contar con un grado de estudios de secundaria terminada; sabedor además de que su conducta le era sancionable, máxime que quedó plenamente demostrado que el sujeto activo y coacusado desplegaron una conducta típica por nuestra legislación puesto que se apoderaron de objeto sy numerario pertenecientes a los ofendidos, mismos que no les pertenecían, llevando a cabo una conducta meramente dolosa, ejecutando la violencia en contra de los ofendidos, toda vez que dicha acción desplegada por el acusado y coacusado, es considerada como violencia física, al haber golpeado al pasivo *****; con lo que se acredita que el acusado ha vulnerado así el BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA, el cual lo es la paz y la seguridad de las personas; sin dejar de observar que existe el señalamiento, firme, directo, categórico y sostenido que hacen los ofendidos, en contra del hoy sentenciado, como la persona que el día de los hechos, los cuales fueran ocurridos los días seis y ocho de junio del año dos mil quince, siendo aproximadamente a las 22:15 y 22:40 horas en el tramo comprendido entre el kilómetro *** y *** de la carretera ***** – *****, por medio de la violencia, al traer consigo y utilizar para su cometido un arma de fuego abastecida con cartuchos hábiles en un lugar en despoblado, asalto en compañía de dos sujetos más del sexo masculino a dos autobuses uno de la línea ADO (seis de junio de dos mil quince) y otro de la línea ORIENTE (ocho de junio de dos mil quince), desapoderando a los pasajeros de dichos vehículos de bienes de su propiedad, obteniendo con ello un lucro indebido; sin que el acusado estuviese expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, por ello se afirma que el acusado, revela un*

*grado de culpabilidad mayor al parámetro señalado por el Aquo, debiéndose en consecuencia incrementar el mismo, justificándose lo anterior con la denuncia del C. ***** , así como con la denuncia del C. ***** , asimismo se deben de tomar en cuenta las circunstancias de comisión de los hechos, así como que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente dolosa, calificado como grave y que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al quedar expuesto a conductas semejantes, misma que se realiza incluso a través de la violencia, poniéndose en peligro no solo la paz y la seguridad de las personas, sino la salud de éstas, ya que el pasivo ***** fue agredido; de ahí que sea necesario modificar la sentencia recurrida, lo que en vía de agravios así se solicita a este H. Tribunal de Alzada, para efecto de que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad, es decir en la máxima y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, al haber resultado penalmente responsable del delito de ASALTO, en términos del artículo 314 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el cual acusa la Representación Social...".-----*

---- Pues bien, esta Alzada procede al estudio de los anteriores conceptos de inconformidad expuestos por la fiscal de la adscripción, y en relación a su primer punto de agravios de su escrito de cuenta, en el cual refiere que el resolutor aplique a favor del sentenciado el principio non reformatio in peis, argumentando que dicha sanción fue objeto de análisis y aplicación, mediante sentencia de once de diciembre de dos

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

mil diecinueve, y que por ello no se puede empeorar en perjuicio del sentenciado, argumento que casó agravio a la fiscalía ya que dice fue apelada por el Ministerio Público.-----

---- Agravio que resulta fundado toda vez que efectivamente en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia condenatoria número trece (13), dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de *****, Tamaulipas, en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable del delito de asalto, imponiéndole en sentencia la pena corporal de cuatro años, nueve meses de prisión y multa de sesenta y siete días de salario mínimo; contra dicha resolución se inconformaron los defensores particulares del sentenciado y el agente del Ministerio Público.-----

---- Recurso de inconformidad resuelto por la Sexta Sala Unitaria Penal el veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se ordenó la reposición del procedimiento, en virtud de advertirse violaciones procesales en perjuicio del sentenciado; sin embargo, como se apuntó con antelación la resolución en cita fue recurrida por la fiscalía, por lo que, y en este caso, el principio non reformatio in peius no opera a favor del sentenciado, toda vez que la fiscalía se ha inconformado con la decisión dictada en primer grado, así como con la resolución que hoy se resuelve, lo que conlleva a establecer pretende una mayor sanción para el inculpado.-----

---- Por otra parte, debe dejarse establecido que los agravios deben expresar cuál es la parte de la resolución le causa inconformidad,

además de citar el precepto violado, es decir, las disposiciones legales infringidas en su caso por el Juez de primer grado, así como, las consideraciones relacionadas con las pruebas del proceso, por las cuales se estimó que no es correcta la resolución combatida, en este caso la sentencia condenatoria apelada, de igual forma, debe señalarse cómo emplear el contenido de los preceptos aplicables al caso, expresando en los mismos agravios las razones por las cuales según las pruebas de autos estimó que no le asiste la razón al juez de origen. -----

---- En relación al segundo punto de agravios expuesto por la fiscalía, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que éstos son inoperantes, para modificar la sentencia apelada ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado.

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

---- De una interpretación del aludido numeral así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares de los delincuentes, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto. -----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades del actor por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----

---- Es por lo que, con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que refiere la agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene

una mayor de culpabilidad, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere.-----

---- Esto es así, porque al regir en la alzada el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, lo que obliga a esta Alzada a declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, resultan vigentes las consideraciones del A quo.-----

---- Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia proveniente de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Tesis: VI.2º. J/105, Página 275 bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”*-----

objetos de los cuales fueran desapoderados, se condene a dicho pago en ejecución de sentencia.-----

---- Al respecto, debe decirse que si bien como lo dice el Agente del Ministerio Público, los ofendidos, ***** y ***** manifestaron en sus denuncias que fueron desapoderados de la cantidad de mil quinientos pesos, cada uno, sin embargo, se advierte de las mismas que refieren que el numerario referido no era de ellos sino de la empresa a la cual trabajaban, en ese sentido, al no existir certeza sobre quien es el propietario de dicha cantidad, es que se considera que el Juez natural actuó de manera correcta al condenar al pago de la reparación del año, en vía incidental.-----

---- Por lo tanto en esta instancia se confirma la determinación de Primera Instancia, al condenarse al pago de la Reparación del Daño y dejándose a salvo los derechos de los ofendidos para que lo hagan efectivos en vía incidental. -----

---- Sirve de sustento el Criterio Jurisprudencial con daños de localización siguientes: Época: Novena época; Instancia: Primera Sala; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia: Penal, Tesis: 1a./J.145/2005; Página: 170.-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculgado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculgado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.-----

---- Por lo anterior y toda vez que como ya se manifestó, se consideran inoperantes los agravios de la recurrente, y se estima que el juez de instancia primaria se apegó a los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se confirma el fallo apelado.-----

----- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria número cuatro (04) de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que dictó el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en *****, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 24/2015, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****y ***** y la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Quedando firme la pena corporal definitiva consistente en **CUATRO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** Sanción privativa de la libertad que resulta **inconmutable** y que deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que obra en autos que el acusado fue detenido y privado de su libertad por los presentes hechos el **ocho de junio de dos mil quince**, advirtiéndose

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

que obtuvo su libertad caucional el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**. Por tal motivo, debe tomarse en cuenta el tiempo que ha sido privado de la libertad, una vez que reingrese a prisión.-----

---- Por lo que, una vez que esta Alzara llevó a cabo el cómputo correspondiente, se tiene que ***** ***** ***** ha compurgado cuatro (04) años, cinco (05) meses y un día de prisión, restándole por compurgar tres (03), meses y veintinueve (29) días de prisión.-----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, se confirma el tercer punto resolutivo del fallo apelado, en el cual el Juzgador de primer grado condenó al sentenciado del pago de la reparación del daño, el cual será cuantificado en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.-** Se deja firme la sentencia de origen en todos los demás puntos expresados en la misma, por el juez de primera instancia.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios vertidos por la Agente del Ministerio Público, resultan inoperantes, y por lo que respecta a las manifestaciones del Defensor Público no pueden considerarse como

agravios y esta Alzada en suplencia de la queja, no encontró agravio alguno que hacer valer en favor del inculpado de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria cuatro (04) de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que dictó el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en *****, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 24/2015, instruido en contra de *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****, y la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.** Quedando firme la pena corporal consistente en **CUATRO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** Sanción privativa de la libertad que resulta **inconmutable** y que deberá purgarse en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que obra en autos que el acusado fue detenido y privado de su libertad por los presentes hechos el **ocho de junio de dos mil quince**, y se advierte que obtuvo su libertad caucional el **nueve de diciembre de dos mil**

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

diecinueve. Por tal motivo, debe tomarse en cuenta el tiempo que ha sido privado de la libertad, una vez que reingrese a prisión.-----

---- Por lo que, una vez que esta Alzara llevó a cabo el cómputo correspondiente, se tiene que ***** ***** ***** ha compurgado cuatro (04) años, cinco (05) meses y un día de prisión, restándole por compurgar tres (03), meses y veintinueve (29) días de prisión.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma el tercer punto resolutivo del fallo apelado, en el cual el Juzgador de primer grado condenó al sentenciado del pago de la reparación del daño, el cual será cuantificado en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.-** Se confirma el punto de la sentencia apelada, relativo a la amonestación del inculpado por el Juez de origen.-----

---- **SEXTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEPTIMO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.** Notifíquese. con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso, al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos
licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En cuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En cuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00094/2021

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NOVENTA Y UNO (91) dictada el VIERNES, 17 DE DICIEMBRE DE 2021 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de setenta y un (71) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; datos de policías, peritos, testigos, lugar de los hechos y datos de identificación de los vehículos participantes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.